

SJPI 281/2025 - ECLI:ES:JPI:2025:281

- **Órgano:** Juzgado de Primera Instancia
- **Fecha:** 07/02/2025
- **Procedimiento:** Procedimiento ordinario
- **Quality global:** 96.54 / 100
- **Auto-regeneraciones:** 1
- **Fragmentos high risk:** 0
- **Modelo usado:** gemini-2.0-flash-lite

SENTENCIA Nº 432/2025

En Madrid, a 7 de febrero de 2025, Alicia Visitación Martín, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 104bis de Madrid, ha revisado el procedimiento número 2101/24. Este caso se presenta por Maximo, representado por el procurador Roberto de Hoyos Mencía y asistido por la abogada Águeda María Martín Fernández, contra WIZINK BANK SA, representado por la procuradora Gemma Donderis de Salazar y asistido por el abogado David Castillejo Río.

La sentencia de 21 de enero de 2021 establece dos puntos principales:

1. Control de incorporación y transparencia en contratos:

* Todos los contratos deben cumplir un control de incorporación.

* Si el contrato es con un consumidor, se necesita un control de transparencia reforzado.

* Superar el control de incorporación (artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación) no es suficiente cuando se contrata con consumidores. Existe jurisprudencia consolidada que diferencia este control del control de transparencia, que solo se aplica a los consumidores.

* Para los consumidores, una cláusula no solo debe ser clara, comprensible y destacada, sino que el consumidor debe conocer realmente la carga económica y jurídica del contrato.

En resumen, el control de transparencia busca que la persona que acepta una cláusula predispuesta conozca fácilmente la carga económica (el coste real del contrato) y la carga jurídica (su posición legal y la distribución de riesgos).

El Tribunal Supremo ha diferenciado la nulidad de las condiciones generales de la contratación de un posible error al consentir el contrato. La evaluación de la transparencia de una condición general es más objetiva y se centra en el proceso de contratación. En cambio, para anular un contrato por error en el consentimiento, se consideran las circunstancias personales de quienes contratan y si el error es fundamental.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la transparencia en los contratos "revolving" en las sentencias nº 154/25 y 155/25, ambas de 30 de enero. Se resumen los siguientes puntos clave:

* La normativa sobre cláusulas abusivas no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio si este regula un elemento esencial del contrato, como ya se indicó en la sentencia nº 628/15 de 25 de noviembre.

* Según la Directiva 93/13/CEE (artículos 4.2 y 5), la transparencia va más allá de la comprensión formal o gramatical; debe abarcar la comprensión real de las consecuencias económicas. Esto se basa en la posición de inferioridad del consumidor frente a la entidad bancaria.

* Al evaluar la transparencia, se deben considerar todas las circunstancias del contrato.

* *La información debe proporcionarse al consumidor antes** de firmar el contrato (según el artículo 60.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, la normativa sectorial sobre crédito al consumo, el artículo 5 de la Directiva 2008/48/CE, y los artículos 10 y 11 de la Ley 16/2011, desarrollada por la Orden EHA/2899/2011).

* Que la tarjeta se pueda usar después de firmar el contrato no exime al profesional de proporcionar la información con suficiente antelación.

Sobre el contenido de la información que se debe dar:

* Se debe explicar el funcionamiento del sistema "revolving", incluyendo cómo se recomponen el capital y cómo afecta a los intereses y la amortización. Esto es especialmente importante cuando la cuota mensual no es alta pero el tipo de interés sí lo es, o cuando un impago y la capitalización de intereses y comisiones prolongan indefinidamente el pago de la deuda.

* El anatocismo (intereses sobre intereses) es lícito pero excepcional y con efectos muy perjudiciales para el consumidor, requiriendo información clara.

* Para cumplir con la transparencia, no basta con indicar la TAE (Tasa Anual Equivalente).

* El sistema "revolving" no es un simple pago aplazado ni un préstamo al consumo.

* La falta de transparencia no convierte automáticamente una cláusula en abusiva. Sin embargo, una cláusula poco clara puede llevar a considerarla abusiva (según el artículo 3.1 de la Directiva 93/13/CEE).

* Una cláusula sobre la TAE puede ser abusiva si, junto con otras cláusulas (sistema de amortización, anatocismo, cuota mensual baja), genera un desequilibrio grave y contrario a la buena fe. Al ignorar estos riesgos, el consumidor puede quedar atrapado en una deuda "cautiva" o sufrir un "efecto bola de nieve", según el Banco de España.

QUINTO. Decisión sobre el sistema de amortización.

Considerando la jurisprudencia mencionada, especialmente las sentencias más recientes del Tribunal Supremo, se debe declarar nulo el sistema de amortización "revolving". Esto se debe a que no supera el control de transparencia y es abusivo por ser complejo, llevar al "deudor cautivo", al "efecto bola de nieve", y porque el sistema ni su carga económica real no se comprenden.

La Audiencia Provincial de Madrid (sección 25 bis) en su sentencia de 30 de mayo de 2024, y basándose en la sentencia del Tribunal Supremo 149/2020 de 4 de marzo, describe las características del crédito "revolving": el límite del crédito se renueva constantemente, las cuotas no suelen ser elevadas en comparación con la deuda, el plazo de pago se alarga considerablemente, se pagan muchos intereses y poco capital, pudiendo el prestatario volverse "deudor cautivo", y los intereses y comisiones se capitalizan para generar más intereses.

Los pactos contractuales analizados indican que el consumidor medio, razonablemente informado y atento, no pudo ni se le podía exigir que comprendiera la carga económica, ni su magnitud, ni su duración, ni el riesgo de ser un "deudor cautivo". La lectura del contrato, incluso con atención, no ofrece una idea clara del impacto económico real, más allá del atractivo de pagar cuotas bajas por un crédito indefinido. Esto oculta la generación de deuda por intereses y comisiones que se capitalizan, prolongando y aumentando la deuda.

La Audiencia Provincial de Madrid (sección 19) en su sentencia de 14 de junio de 2023, también concluye que el sistema de amortización no supera el control de transparencia. El sistema es confuso y oscuro, con condiciones económicas sobre los intereses de amortización recogidas de forma incoherente. Un consumidor sin conocimientos financieros (como un administrativo) no puede entender el funcionamiento real del producto. Esto lleva a aceptar consecuencias económicas perjudiciales si la entidad no ha informado correctamente de manera precontractual. Una consecuencia importante es que el consumidor no es consciente de que el sistema puede llevarle al sobreendeudamiento, ya que no se explica claramente cómo el interés remuneratorio afecta la carga económica ni que el impago de intereses puede aumentar la deuda por capital.

No se puede considerar que un consumidor medio comprenda el sistema "revolving". Aunque una cuota más baja y un plazo más largo puedan dar la impresión de mayor liquidez, en realidad se produce un mayor endeudamiento del que no se es consciente, ya que las cuotas amortizan principalmente intereses, no capital. La carga económica no se comprende.

SEXTO. Consecuencia.

Declarar nula la cláusula que fija el interés remuneratorio implica la nulidad de todo el contrato, al ser un elemento esencial. La Audiencia Provincial de Madrid (sección 12) en sentencia de 29 de octubre de 2023, y la más reciente (sección 13) de 8 de enero de 2024, comparten este criterio. Consideran que el contrato de tarjeta de crédito no puede subsistir sin la cláusula de intereses remuneratorios, y la nulidad de esta cláusula determina la nulidad del contrato (según el artículo 10.1 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación).

Sentencias anteriores de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 1^a de 16 de abril de 2020 y sección 1^a de 21 de junio de 2021) señalan que la finalidad de los intereses remuneratorios es retribuir al prestamista por el aplazamiento del capital. Estos intereses son el objeto principal del contrato como precio del préstamo, constituyendo su causa onerosa. El Tribunal Supremo (sentencia de 17 de diciembre de 2004) ha admitido que la causa del contrato es el fin que se persigue, la razón objetiva que determina su realización. La función económico-social del contrato define su causa.

Por lo tanto, la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio lleva a la nulidad total del contrato de tarjeta de crédito. Esto significa que el demandado (Maximo) solo deberá devolver el capital recibido (disponible) que no haya sido devuelto ya mediante cuotas, ya sea como capital o como abono de intereses. Esto se determinará en la fase de ejecución de la sentencia.

No es relevante que el demandado no haya presentado una contrademanda para solicitar la nulidad del contrato, ya que se trata de una nulidad absoluta. El artículo 408.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite al demandado alegar hechos que determinen la nulidad absoluta del negocio en su defensa.

La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 ya declaró la nulidad del contrato de tarjeta sin contrademanda. Sin embargo, advirtió que la ausencia de dicha contrademanda impedía condenar al prestamista a devolver las cantidades pagadas en exceso del capital prestado.

La Audiencia Provincial de Madrid (sección 25) en sentencia de 29 de febrero de 2024, aplicando el artículo 1303 del Código Civil, establece la recíproca restitución de las prestaciones con sus frutos y el precio con sus intereses.

En conclusión, la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio no permite la conservación del contrato. Por ello, se declara la nulidad del mismo, lo que obliga a la entidad financiera a devolver a la parte actora las cantidades pagadas que excedan del capital dispuesto más intereses. Esto se calculará en la ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Costas.

De acuerdo con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y dado el resultado de esta resolución, se impone el pago de las costas procesales a la parte demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se exponen los hechos que dan lugar a este procedimiento.

PRIMERO.

El procurador, actuando en nombre de la parte que representa, explicó los hechos y las leyes que consideró relevantes. Al final de su escrito, pidió que se dictara sentencia de acuerdo con las peticiones que detalló y que aquí se dan por repetidas.

SEGUNDO.

Se citó a las partes y se llevó a cabo una audiencia previa en la fecha prevista. En esta audiencia, se propuso como única prueba el documento aportado por las partes. Una vez admitida esta prueba, el caso quedó listo para que se dicte sentencia.

TERCERO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARGUMENTOS LEGALES.

PRIMERO: La demandante reclama que se declaran nulos los contratos firmados el 25 de octubre de 2002 y el 4 de julio de 2005 entre las partes, específicamente en lo que respecta a las cláusulas sobre intereses remuneratorios, por considerarlas abusivas.

De forma subsidiaria, la demandante argumenta que es consumidora y que el contrato es nulo por no cumplir con los requisitos de transparencia legalmente exigidos, lo que impediría que el contrato tuviera validez.

La parte demandada se opone a esta petición, alegando que las cláusulas del contrato están redactadas de manera clara, transparente y sencilla, y que el interés remuneratorio se ajusta al tipo de interés medio para este tipo de operaciones.

La demandada añade que este asunto está pendiente de resolución en el Tribunal Supremo y solicita la suspensión del procedimiento. Sin embargo, esta solicitud no puede ser aceptada, ya que la existencia de un asunto pendiente de recurso de casación no es motivo para suspender un procedimiento. Sí lo sería si existiera una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pero ese no es el caso.

SEGUNDO: La demandante y la empresa Euro Crédito EFC SA firmaron un contrato de tarjeta con línea de crédito permanente el 25 de octubre de 2002.

Tras citar a las partes, se celebró una Audiencia Previa en la fecha prevista. La única prueba propuesta fue la documental, y los autos quedaron listos para sentencia.

PRIMERO.

La persona que inició la demanda (actor) solicita que se declare que el sistema de pago de deudas llamado "revolving" es nulo. Si eso no es posible, pide que se declare nula la parte del contrato que establece los intereses ordinarios. Como última opción, solicita que se declare nulo todo el contrato por considerar que los intereses son usureros. La parte demandada se opone a estas peticiones.

SEGUNDO.

Se rechaza la excepción planteada. Como fecha de inicio para calcular el plazo, la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25, sentencia de 21 de diciembre de 2023) estableció el día en que se declaró la nulidad de la cláusula.

La Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13, sentencia de 8 de enero de 2024) coincide con este criterio y señala que la mayoría de las Audiencias Provinciales han considerado que la acción de restitución no ha prescrito, basándose en dos motivos:

- a) Las consecuencias de la nulidad son automáticas por ley (artículo 3 de la Ley de Usura).
- b) El plazo para reclamar comienza el día en que se declara la nulidad, pues a partir de ese momento se puede ejercer la acción (artículo 1969 del Código Civil).

Este tribunal sigue este criterio, que fue el adoptado por la sentencia apelada. Hemos negado que la acción haya prescrito, especialmente cuando el contrato nulo sigue teniendo efectos o ha dejado de tenerlos poco antes de presentar la demanda. Reiteramos este criterio, que es el más beneficioso para el consumidor y no contradice la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 16 de julio de 2021.

La sentencia del TJUE analizó si las normas de prescripción pueden dificultar el ejercicio de los derechos de los consumidores y vulnerar el principio de efectividad. El criterio que mantenemos no incurre en esta problemática.

TERCERO.

No todas las cláusulas de un contrato se pueden revisar para determinar si son abusivas según el artículo 80 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2007. En el caso de los intereses que se cobran por el dinero prestado (intereses remuneratorios), la revisión se centra en si la cláusula es transparente y cumple con un "doble control de transparencia".

El artículo 80 del mismo Real Decreto establece que en los contratos con consumidores que contengan cláusulas no negociadas individualmente (incluidas las promovidas por entidades públicas), estas cláusulas deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deben estar redactadas de forma concreta, clara y sencilla, para que se entiendan fácilmente. No deben remitirse a otros textos o documentos que no se entreguen antes o al mismo tiempo de firmar el contrato. Si se hace referencia a ellos, debe indicarse claramente en el contrato.
- b) Deben ser accesibles y legibles. Esto permite que el consumidor conozca su existencia y contenido antes de firmar el contrato.

Para que se cumpla este requisito de accesibilidad y legibilidad:

- * El tamaño de la letra no debe ser inferior a 2,5 milímetros.
- * El espacio entre líneas no debe ser inferior a 1,15 milímetros.
- * Debe haber un contraste suficiente entre la letra y el fondo para que la lectura no sea difícil.

(Nota: El tamaño de letra mínimo era inferior a 1,5 milímetros antes de una modificación de la ley en febrero de 2022).

- c) Deben basarse en la buena fe y mantener un equilibrio justo entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que impide el uso de cláusulas abusivas.

Anteriormente, el artículo 10.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984 ya exigía que las cláusulas no negociadas individualmente fueran concretas, claras y sencillas, permitiendo su comprensión directa y sin remitirse a otros documentos no entregados previamente.

CUARTO.

En relación con la comprobación de que se cumplen los requisitos para incorporar una condición general al contrato, el Tribunal Supremo, en su sentencia del 20 de enero de 2020 (fundamento de derecho tercero), explica lo siguiente y lo reitera en otra sentencia posterior.

FALLO

Se acepta la demanda presentada por el procurador Roberto de Hoyos Mencía, en representación de Máximo, contra WIZINK BANK SA. Por lo tanto, se declara nulo el sistema revolving y, como consecuencia, también el contrato. WIZINK BANK SA debe devolver a Máximo el dinero que haya pagado de más, es decir, la cantidad que supere lo que realmente utilizó, más los intereses desde cada pago. La cantidad exacta se determinará más adelante, cuando se ejecute la sentencia. WIZINK BANK SA también debe pagar las costas del juicio.

RÉGIMEN DE RECURSOS

Si no estás de acuerdo con esta decisión, puedes presentar un recurso de apelación. Tienes 20 días para hacerlo.

Debes presentar el recurso en este juzgado si la demanda se presentó antes del 20 de marzo de 2024. Si la demanda se presentó después de esa fecha, debes presentar el recurso en la Audiencia Provincial de Madrid. Esto está regulado en los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si presentas el recurso en este juzgado, deberás depositar 50 euros en la cuenta bancaria ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (código SWIFT: BSCHESMM). En el campo de beneficiario, debes indicar "Juzgado de Primera Instancia Nº 104 Bis de Madrid". El código del juzgado es 5756.

ADVERTENCIAS SOBRE DIFUSIÓN Y DATOS PERSONALES

Si se publica esta sentencia a personas que no están involucradas en el caso, se deben borrar antes los datos personales. Además, se debe respetar el derecho a la privacidad, los derechos de las personas que necesitan protección especial y, si es necesario, mantener en secreto la identidad de las víctimas o personas perjudicadas. Los datos personales que aparezcan en esta sentencia no se pueden compartir ni usar de forma que vaya contra la ley.